

b) Por cada 1.000 frascos exportados conteniendo cada uno un gramo de pectocilina E podrán importarse 315.000.000 de unidades internacionales de penicilina G. procaína, 105.000.000 de unidades internacionales de penicilina G. sódica, 524 gramos de dihidroestreptomicina sulfato y 524 gramos de estreptomicina sulfato.

c) Por cada caja de 25 viales de pectocilina E. de medio gramo y 25 ampollas de disolvente exportados podrán importarse 7.875.000 unidades internacionales de penicilina G. procaína, 2.625.000 unidades internacionales de penicilina G. sódica, 6.5625 gramos de dihidroestreptomicina sulfato base.

d) Por cada caja de 25 viales de pectocilina E. de un gramo y 25 ampollas de disolvente exportadas pueden importarse 7.875.000 unidades internacionales de penicilina G. procaína, 2.625.000 unidades internacionales de penicilina G. sódica, 13.120 gramos de dihidroestreptomicina sulfato, 13.120 gramos de estreptomicina sulfato.

e) Por cada envase de tres viales de pectocilina E. de medio gramo exportado podrán importarse 945.000 unidades internacionales de penicilina G. procaína, 315.000 unidades internacionales de penicilina G. sódica, 0,7875 gramos de Dihidroestreptomicina sulfato base 0,7875 gramos de estreptomicina sulfato base.

f) Por cada caja de tres viales de pectocilina E. de un gramo exportado podrán importarse 945.000 unidades internacionales de penicilina G. procaína, 315.000 unidades internacionales de penicilina G. sódica, 1,575 gramos de dihidroestreptomicina sulfato, 1,575 gramos de estreptomicina.

g) Por cada unidad de pectocilina exportada podrán importarse 315.000 unidades internacionales de penicilina G. procaína y 105.000 unidades internacionales de penicilina G. sódica.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 5 por 100 de las materias primas importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tendrán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de lo contenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

1. Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de mayo de 1965 hasta la fecha antes indicada, comprendidas en los apartados a) y b) del apartado segundo de la presente Orden.

2. Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de agosto de 1965 hasta la fecha antes indicada, por lo que se refiere a las comprendidas en los apartados c), d), e), f) y g) del mencionado apartado segundo de la presente Orden.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la respectiva fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Serán de aplicación los demás extremos de la Orden de este Ministerio de 9 de octubre de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 24 de junio de 1966 por la que se concede a Francisco Mira Miralles el régimen de admisión temporal de azúcar con destino a elaboración de turrones, mazapanes y dulces para su exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Francisco Mira Miralles, N. C. R., solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes y dulces (peladillas, piñones, frutas) con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a Francisco Mira Miralles, N. C. R., con domicilio en Generalísimo, 64, Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes y dulces (peladillas, piñones, frutas edulcoradas y demás productos edulcorados), con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Alicante y las exportaciones por las de Alicante, Valencia, Barcelona, Port-Bou y Cádiz.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Generalísimo, 64, Jijona (Alicante).

5.º A efectos contables se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal serán los siguientes: Para los turrones se computarán 20 kilogramos de azúcar por cada 100 kilogramos de productos exportados; para los mazapanes, 50 kilogramos de azúcar, y para los dulces, 50 kilogramos de azúcar, siempre por cada 100 kilogramos exportados.

Se consideran mermas el 4 por 100 del azúcar importado y no existen subproductos, por lo que no se adeudará derechos por ambos conceptos.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 10.000 kilogramos de azúcar.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regira, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria

*ORDEN de 24 de junio de 1966 sobre concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de poliheno granza por exportaciones de muñecos de poliheno a la firma Virgilio Pérez Burriel como propietario de «Industrias Pasper».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Virgilio Pérez Burriel, «Industrias Pasper», solicitando la importación con franquicia arancelaria de poliheno granza como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de muñecos de poliheno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma Virgilio Pérez Burriel, como propietario de «Industrias Pasper», con domicilio en Ramón de Campoamor, 5, Valencia, la importación con franquicia arancelaria de poliheno granza como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de muñecos de poliheno, previamente realizados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de poliheno contenido en los muñecos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de poliheno granza.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 30 de septiembre de 1965 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1966.—P. D. Alfonso Osorio

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 25 de junio de 1966 por la que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Tripera Barcelonesa, S. A.», para importación de tripas saladas sin limpiar, ni seleccionar ni clasificar, por exportaciones de tripas en salmuera limpias, seleccionadas y calibradas, previamente realizadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tripera Barcelonesa, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de tripa salada sin limpiar ni seleccionar ni clasificar, y tripa salada sin seleccionar ni clasificar como reposición por exportaciones previamente realizadas de tripa en salmuera limpia, seleccionada y calibrada.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Tripera Barcelonesa S. A.», la importación con franquicia arancelaria de tripas saladas sin limpiar ni seleccionar, ni clasificar, y tripas saladas sin seleccionar ni clasificar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de tripas en salmuera limpias, seleccionadas y calibradas.

2.º A efectos contables se establece que: Por cada 100 kilogramos exportados de tripas en salmuera limpias, seleccionadas y calibradas podrán importarse:

Bien 120 kilogramos de tripas saladas sin limpiar ni seleccionar, ni clasificar, o bien 112 kilogramos de tripas saladas sin seleccionar ni clasificar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 16 por 100 de la tripa salada sin limpiar ni seleccionar, ni clasificar, y el 10 por 100 de la tripa salada sin seleccionar ni clasificar, que no devengarán derecho arancelario alguno a la importación.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1965 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a la reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea converti-

ble, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1966.—P. D. Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria

*ORDEN de 25 de junio de 1966 por la que se concede a «Miralles y Sirvent, S. L.», el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes y dulces (peladillas y similares), frutas edulceradas y demás productos edulcerados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Miralles y Sirvent, S. L.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes y dulces (peladillas, piñones, frutas), con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se conceda a «Miralles y Sirvent, S. L.», con domicilio en San Francisco, sin número, Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes y dulces (peladillas y similares, frutas edulceradas y demás productos edulcerados) con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Alicante, y las exportaciones por las de Alicante, Barajas (Madrid), Port-Bou y Valencia.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario sitos en San Francisco, sin número, Jijona (Alicante).

5.º A efectos contables, se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos exportados que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal serán los siguientes: Para los turrones se computarán 20 kilogramos de azúcar por cada 100 kilogramos de productos exportados; para los mazapanes, 50 kilogramos de azúcar, y para los dulces, 50 kilogramos de azúcar; siempre por cada 100 kilogramos exportados.

Se consideran mermas el 4 por 100 del azúcar importado.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 10.000 kilogramos.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.